

10. m.



REGLAMENTO

DEL

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

ESTADO DE NUEVO-LEON.

EDICION OFICIAL.

MONTERREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO EN PALACIO.
à cargo de Viviano Flores.

1893.



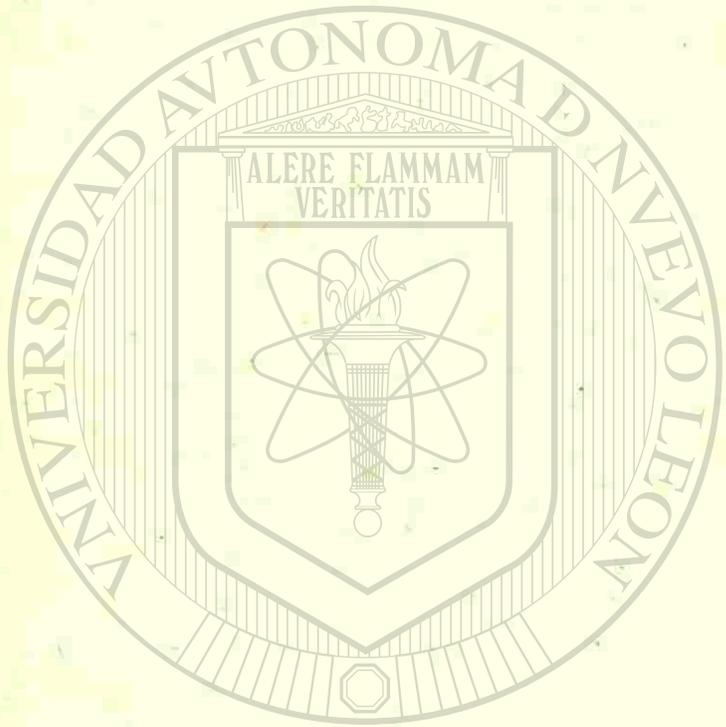
KM620
.M618
N8
1893

1893



K M6 20
M6 18
N 8
1893





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

O. m.

REGLAMENTO
DEL
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

ESTADO DE NUEVO-LEÓN.

EDICIÓN OFICIAL.

MONTERREY.

TIPOGRAFÍA DEL GOBIERNO EN PALACIO,
á cargo de Viviano Flores.

1893.



2202
NL
R

NL
330:1
R



KM 620
M618



FONDO NUEVO LEON

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XI del artículo 84 de la Constitución, he tenido á bien decretar el siguiente

**REGLAMENTO
DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
Y ARANCEL A QUE DEBEN SUJETARSE LOS
REGISTRADORES DEL RAMO.**

CAPITULO I.

*Previsiones generales. Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria*

- Art. 1º Son obligaciones de los Registradores:
- I. Cumplir con las prescripciones del presente reglamento y las relativas del Código Civil.
 - II. Autorizar con su firma todas las inscripciones, anotaciones y referencias que hagan.
 - III. Expedir los certificados que se les pidan referentes á actos del registro.
 - IV. Formar al fin de cada mes, un estado completo de todos los actos registrados y remitirlo á Secretaría de Gobierno.

62202

41524

NL
330:1
R



KM 620
M618



FONDO NUEVO LEON

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XI del artículo 84 de la Constitución, he tenido á bien decretar el siguiente

**REGLAMENTO
DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
Y ARANCEL A QUE DEBEN SUJETARSE LOS
REGISTRADORES DEL RAMO.**

CAPITULO I.

*Previsiones generales. Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria*

- Art. 1º Son obligaciones de los Registradores:
- I. Cumplir con las prescripciones del presente reglamento y las relativas del Código Civil.
 - II. Autorizar con su firma todas las inscripciones, anotaciones y referencias que hagan.
 - III. Expedir los certificados que se les pidan referentes á actos del registro.
 - IV. Formar al fin de cada mes, un estado completo de todos los actos registrados y remitirlo á Secretaría de Gobierno.

62202

41524

V. Fijar las horas de oficina, que serán las suficientes para el despacho y asistir puntualmente durante ellas.

Art. 2º Los Registradores podrán consultar las dudas que les ocurran en lo relativo al desempeño de sus funciones, con el Juez letrado de la fracción judicial á que pertenezca el lugar del registro, y en su defecto con el más próximo.

Art. 3º Los Registradores llevarán seis libros: se denominará el primero "Registro de la Propiedad;" el segundo, "Registro de Hipotecas;" el tercero, "Registro de Arrendamientos;" el cuarto, "Registro de sentencias;" el quinto, "Índice de la pequeña propiedad" y el sexto "Libro de cuentas".

Art. 4º Cada uno de estos libros será autorizado por el Alcalde 1º del lugar, quien firmará la primera y la última foja y rubricará las intermedias, y por el agente respectivo de la renta del Timbre, conforme á la ley de la materia.

CAPITULO II.

De los títulos sujetos á inscripción.

Art. 5º. La obligación de transmitir á otro el dominio de cualquier inmueble ó derecho real, ó de constituir sobre uno ú otro algún derecho de la misma especie, no estará sujeto á inscripción.

Art. 6º. Tampoco lo estará la obligación de celebrar en lo futuro cualquiera de los contratos comprendidos en los artículos 3123 y 3131 del Código Civil.

Art. 7º. Estarán sujetas á registro como comprendidas en los artículos citados en el que prece-

de, no solo las sentencias que expresamente declaren la incapacidad de algunas personas para administrar sus bienes, ó modifiquen con igual expresión su capacidad civil en cuanto á la libre disposición de su caudal, sino también todas aquellas que produzcan legalmente una ú otra incapacidad, aunque no la declaren de un modo terminante.

Art. 8º. Lo dispuesto en la fracción 3ª del artículo 3113 y en el 3125 del Código Civil respecto á la inscripción de los contratos de arrendamiento, será aplicable también á las de subarrendamiento, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamientos, siempre que tengan las circunstancias expresadas en dichos artículos; pero no deberá hacerse en tales casos una inscripción nueva, sino sólo un asiento de nota marginal á la inscripción que ya hubiere hecha del arrendamiento primitivo.

Art. 9º. Se tendrá por título para todos los efectos de la inscripción, el documento público y fehaciente entre vivos ó por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real, la persona á cuyo favor deba hacerse la inscripción misma.

Art. 10. Cuando dicha persona tuviere más de un título, bien porque siendo heredero ó legatario, funde su derecho en un testamento y en una partición, bien porque poseyendo bienes que le han sido disputados, los mantenga en su propiedad por transacción ó sentencia ejecutoria, ó bien por otra cualquiera causa, deberá inscribirse cada uno de dichos títulos, aunque si fuere posible, se comprenderán en una sola inscripción.

Art. 11. El propietario que careciere de título de dominio escrito, deberá inscribir su derecho justificando previamente su posesión ante el Juez de 1ª instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Ministerio Público, si tratare de inscribir el dominio pleno de alguna finca y con la del propietario ó la de los demás partícipes del dominio si pretendiere inscribir un derecho real.

Art. 12. Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el Juez de 1ª instancia, podrá hacerse dicha justificación ante el Juez local respectivo, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento en todos los casos en que debería ser oído el Ministerio Público.

Art. 13. La intervención del Ministerio público ó del Síndico se limitará á procurar que se guarden en la justificación las formas de la ley.

Art. 14. Se considerarán documentos auténticos para los efectos de la ley los que sirviendo de títulos al dominio ó derecho real, estén expedidos por autoridad competente para darlos, y deban hacer fé por sí solos. A este número pertenecen, entre otros, los documentos en que se otorga la concesión definitiva de las minas ó de los caminos de fierro, las escrituras de adjudicación otorgadas por la autoridad política y las certificaciones de los actos en que por convenio de partes se constituya algún derecho real sobre bienes determinados.

Art. 15. Los documentos otorgados en el extranjero no se podrán inscribir, sino cuando concurriendo en ellos los requisitos que exige el artículo 3120 del Código Civil, hayan sido oficialmente traducidos, ya por peritos nombrados por el Tri-

bunal Superior ó Jueces de 1ª instancia, ya por la sección correspondiente de la Secretaría de Relaciones.

CAPITULO III.

De la forma y efectos de la inscripción

Art. 16. Las inscripciones se asentarán en los libros respectivos, bajo orden numérico yendo seguidas unas de otras, sin dejar más espacio que el absolutamente necesario para las firmas.

Art. 17. Además de los casos previstos en los artículos 1853 y 1854, del Código Civil incurrirán en responsabilidad los registradores si infringieren el artículo 3118 del mismo Código.

Art. 18. Se entiende por representante del interesado en una inscripción, para el efecto de pedirla, aquel que deba representarle con arreglo á derecho en todos los actos legales, como el padre por el hijo que está bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

Art. 19. Para asegurar la inscripción en el caso del artículo 3131 del Código Civil, remitirá directamente al registrador, el notario ante quien se otorgue, ó la autoridad que expida el título en que se reserve el derecho de tercero, los documentos necesarios para hacer dicha inscripción.

Art. 20. Presentado el título en el registro y extendido en el acto el asiento de presentación, el registrador devolverá el documento al interesado.

Art. 21. Si en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes bienes situados en distintas

municipalidades, se inscribirá cada uno de ellos en los registros de los lugares donde respectivamente estén situados, surtiendo efecto cada inscripción desde su fecha, en cuanto á los bienes en ella comprendidos.

Art. 22. Si la finca radicare en dos ó más municipalidades, se hará la inscripción en los registros de todas ellas, incluyendo en cada uno tan sólo la parte de la misma finca que en ella estuviere situada.

Art. 23. Cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas se harán otras tantas inscripciones, indicando cada inscripción las demás fincas comprendidas en el título, y el fólío y número bajo que cada una hubiere sido inscrita.

Art. 24. Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 25. Las inscripciones que se hagan relativas á una finca ya inscrita, por otras modificaciones que hubiere sufrido, contendrán las referencias de esas modificaciones, con número, fólío y fecha, cuidando el registrador de anotar las anteriores inscripciones con la última modificación de la misma finca.

Art. 26. Cuando se divida una finca señalada en el registro con su número correspondiente, se inscribirá con número diferente la parte que se separe á favor del nuevo dueño; pero haciéndose breve mención de esta circunstancia, tanto en esta nueva inscripción, como al margen de la antigua, refiriéndose á la nueva.

Art. 27. Cuando se reúnan dos fincas para formar una sola, la inscripción se efectuará bajo el número que le corresponda, según el de la última inscripción, haciendo la anotación correspondiente al margen de las inscripciones de las fincas reunidas. En la nueva inscripción, se hará también referencia de dichas inscripciones, así como de los gravámenes, que las mismas fincas reunidas tuvieren con anterioridad.

Art. 28. Para dar á conocer con toda exactitud las fincas y los derechos que sean objeto de las inscripciones, ejecutarán los registradores lo dispuesto en el artículo 3139 del Código Civil, con sujeción á las reglas siguientes:

I. La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica ó urbana y el nombre con que las de su clase sean conocidas en la demarcación del registro:

II. La situación de las fincas rústicas se determinará, expresando el municipio, distrito, demarcación política ó cualquier otro nombre con que sea conocido el lugar en que se hallaren, todos sus linderos por los cuatro puntos cardinales y cualquiera circunstancia que impida confundirlas con otras fincas.

III. La situación de las fincas urbanas se determinará expresando la población en que se hallen, el nombre de la calle ó lugar, el número si lo tuvieren, y si éste fuere de fecha reciente, el que haya tenido antes; el número de la manzana, el nombre del edificio, si fuere conocido con alguno determinado, los linderos y cualquiera otra circunstancia que sirva para distinguir la finca inscrita de otra.

IV. La medida superficial se expresará en la forma que constare del título y con las mismas denominaciones que en él se empleen; pero si del título no resultare dicha medida, se expresará en la inscripción esta circunstancia.

V. La naturaleza del derecho que se inscriba, se expresará con el nombre que se le dé en el título, y si no se le diere ninguno, no se designará tampoco en la inscripción.

VI. El valor de la finca ó derecho inscrito se expresará, si constare en el título y en la misma forma que apareciere en él, bien en dinero bien en especie. También se expresará dicho valor, si se hubiere hecho constar para el pago del impuesto por medio de tasación, ó si tratándose de un usufructo ó pensión, se hubiere capitalizado también para el pago del impuesto.

VII. Para dar á conocer la extensión, condiciones y cargas del derecho que deba inscribirse, se hará mención circunstanciada y literal de todo lo que según el título, limite el mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro, ya sea persona cierta ó ya indeterminada, así como los plazos en que venzan las obligaciones contraídas, si fueren de esta especie las inscritas:

VIII. Las cargas de la finca ó derecho á que afecte la inscripción inmediata ó mediatamente podrán resultar, bien de alguna inscripción anterior ó bien solamente del título presentado. En el primero se indicará brevemente su naturaleza y número, citando el que tuviere cada una y el folio y libro del registro en que se hallare; en el segundo caso se referirá literalmente advirtiendo que care-

cen de inscripción. Si aparecieren dichas cargas del título y del registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se notarán las que sean:

IX. Los nombres que deban consignarse en la inscripción se expresarán según resulten del título, sin que sea permitido al Registrador, ni aun con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguno. Al nombre se añadirán si también resultaren del título, la edad, el estado, la profesión y el domicilio. Las sociedades y establecimientos públicos se designarán con el nombre con que fueren conocidos, expresándose al mismo tiempo su domicilio, y además con el de la persona que en su representación pida la inscripción, si no fuera una sociedad conocida únicamente por su razón social. También deberá añadirse, si constare, el título en cuya virtud posea el que trasfiera el derecho.

X. Toda inscripción de actos ó contratos que hayan causado derechos á favor de la hacienda pública, expresará además el importe de éstos y la fecha y número del recibo de su pago.

XI. En las inscripciones de arrendamientos se expresará su precio y la duración del contrato.

Art. 29. En el índice de la pequeña propiedad, se harán constar las circunstancias que expresa el artículo 3141 del Código Civil. Con los documentos de que habla el artículo 2854 se formará el archivo especial á que se refiere el 3114 del mismo Código.

Art. 30. Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, cancelaciones y asientos de presentación, se expresarán en letra.

Art. 31. Toda inscripción relativa á fincas, en

que el suelo pertenezca á una persona y el edificio ó plantación á otra, expresará con toda claridad esta circunstancia al hacer mención de las cargas que pesen sobre el derecho que se inscriba.

Art. 32. Hecha la descripción de una finca en su inscripción de propiedad, no se repetirá en las demás inscripciones ó anotaciones que se hagan relativas á la misma, siempre que los mismos títulos presentados para ellas resulten designados de igual manera, la situación, la medida superficial y los linderos; pero se citarán, el número de la finca, el de la inscripción y el folio y libro del registro en que se halle dicha inscripción, añadiendo en seguida todas las demás circunstancias que la completen y aparezcan de los mismos títulos presentados.

Art. 33. Siempre que se inscriba, en cualquier concepto que sea, algún derecho constituido anteriormente sobre un inmueble, como censo, hipoteca, usufructo ú otros semejantes, se expresará la fecha de su constitución, el nombre del constituyente y los gravámenes especiales con que se hubiere constituido, si fueren de naturaleza real.

Art. 34. Si dichos gravámenes resultaren de la inscripción primitiva del derecho, las posteriores sólo contendrán una indicación de ellos, con la referencia correspondiente á dicha inscripción. Si no existiere ésta se expresará así.

Art. 35. La cesión del derecho de hipoteca y de cualquiera otro real, se hará constar por medio de una nueva inscripción que se remitirá á la primera, citando su número y folio, los nombres del cedente y el cesionario, y las demás circunstancias

que resulten del título de cesión y sean comunes á todas las inscripciones.

Art. 36. El cesionario de cualquier derecho inscrito, deberá inscribir la cesión á su favor, siempre que éste resulte de escritura pública. Si se verificare la cesión antes de estar inscrito el derecho en favor del cedente, podrá el cesionario exigir juntamente con la suya, la inscripción á favor de su causante.

Art. 37. Subrogado el cesionario en lugar del cedente, la inscripción de éste surtirá respecto al otro, todos sus efectos desde su fecha.

Art. 38. Cuando en alguna testamentaria ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acreedores, con la obligación de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mención literal de aquella obligación.

Art. 39. Los herederos y legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hubieren inscrito sus causantes. Los que se hallen en este caso se inscribirán á nombre del difunto antes de serlo á favor de la persona á quien se hayan adjudicado.

Art. 40. Inscrito en el registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro de fecha anterior, por el cual se transmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Art. 41. La prohibición contenida en el artículo que precede, se entiende sin perjuicio de la facultad que, según la ley, tengan los dueños de

inmuebles ó derechos reales, para registrar los títulos que oportunamente no hubieren presentado; pero en las inscripciones de esta especie se hará mención de dicha circunstancia antes de expresarse la conformidad de ellas con los documentos de su referencia.

Art. 42. La calificación que hagan los registradores de la legalidad de los títulos ó de la representación, según lo prevenido en el artículo 3138 del Código Civil, se entenderá limitada al efecto de negar ó admitir la inscripción y no impedirá ni preocupará el juicio que pueda seguirse en los tribunales sobre la nulidad del mismo título ó sobre la falta de representación, á menos que llegue á dictarse sentencia que cause ejecutoria.

Art. 43. Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere, resultare que fueron mal calificados el título ó la representación, el Registrador hará la inscripción ó cancelará la que hubiere hecho, conforme á la ejecutoria, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentación del título que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 44. El Registrador considerará como falta de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras, cuya inscripción se solicite, conforme á lo prevenido en el artículo 3138 del Código Civil, toda falta de aquellas formas que afecten su validez, según las leyes que determinen la forma de los instrumentos públicos, siempre que resulten del texto de los mismos documentos ó escrituras.

Art. 45. Para los efectos del artículo que precede, se entenderán comprendidos en el citado

artículo 3138 del Código Civil, los documentos ó escrituras que no expresen, ó expresen sin la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que, según la misma ley, debe contener la inscripción, bajo pena de nulidad.

Art. 46. La disposición del artículo anterior, no surte más efecto que el de suspender el registro y de ninguna manera contradice lo prescrito en el repetido artículo 3138 del Código Civil, y en el 43 de este Reglamento.

Art. 47. Los jueces y tribunales ante quienes se alegare la nulidad de una inscripción, darán conocimiento al Registrador respectivo.

Art. 48. El Registrador el mismo día en que reciba el oficio del Juez, pondrá una nota marginal á la inscripción reclamada, en esta forma:—“Reclamada la nulidad por D. N. . . . En el Juzgado de . . . (Fecha y media firma.)”

Art. 49. Si se desechase la reclamación de nulidad, también pondrá el Juez en conocimiento del Registrador la ejecutoria que así lo declare, á fin de que cancele la nota marginal que queda referida por otra inmediata diciendo:—“Desechada la reclamación de nulidad indicada en la nota que precede, por ejecutoria (de tal fecha) (media firma y fecha.)”

Art. 50. Declarada la nulidad de una inscripción, mandará el Juez cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda, según la ley.

Art. 51. Esta nueva inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

CAPITULO IV.

De la rectificación de los actos del registro.

Art. 52. Cualquiera de los interesados en una inscripción del registro, que advirtiere en ella error material ó de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al Registrador, y si este no conviniere en ella, ó la contradijere alguno de los interesados, podrá ocurrir al Juez con igual petición.

Art. 53. El Juez declarará y el Registrador reconocerá en su caso, el error de concepto solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, y en este caso se verificará la rectificación, haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 54. Cuando el error resultare de la expresión vaga, ó inexacta del concepto, en el título, y de haberlo entendido el Registrador de un modo diferente de los interesados, no declarará el Juez dicho error, ni lo rectificará el Registrador, más quedará á salvo á las partes su derecho bien para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

Art. 55. Verificada la rectificación de una inscripción ó cancelación en el registro, se rectifican también los demás asientos relativos á ella que se hallen en los demás libros, si estuvieren igualmente equivocados.

CAPITULO V.

De la publicidad del registro.

Art. 56. La manifestación del registro que dis-

pone el artículo 1852 del Código Civil se hará á petición verbal ó escrita del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las fincas ó los derechos cuyo estado pretenda averiguar.

Art. 57. Los libros del registro se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten, siempre que el Registrador no los necesite para el servicio de la Oficina en el acto de la solicitud.

Art. 58. Los particulares que consulten el registro, podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes, para su propio uso, sin exigir de la oficina auxilio de ninguna especie, más que la manifestación de los libros.

Art. 59. Las certificaciones de asientos de todas clases, relativas á bienes determinados, comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el período respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales impuestos sobre los mismos bienes en dicho período, que no esten canceladas.

Art. 60. Las certificaciones de asientos de clase determinada comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase.

Art. 61. Las certificaciones de inscripciones hipotecarias á cargo de personas señaladas, comprenderán todas las constituidas y no canceladas, sobre todos los bienes cuya propiedad estuviere inscrita á favor de las mismas personas.

Art. 62. En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores y en las de no existir asientos de especie determinada, sólo se hará men-

CAPITULO IV.

De la rectificación de los actos del registro.

Art. 52. Cualquiera de los interesados en una inscripción del registro, que advirtiere en ella error material ó de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al Registrador, y si este no conviniere en ella, ó la contradijere alguno de los interesados, podrá ocurrir al Juez con igual petición.

Art. 53. El Juez declarará y el Registrador reconocerá en su caso, el error de concepto solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, y en este caso se verificará la rectificación, haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 54. Cuando el error resultare de la expresión vaga, ó inexacta del concepto, en el título, y de haberlo entendido el Registrador de un modo diferente de los interesados, no declarará el Juez dicho error, ni lo rectificará el Registrador, más quedará á salvo á las partes su derecho bien para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

Art. 55. Verificada la rectificación de una inscripción ó cancelación en el registro, se rectifican también los demás asientos relativos á ella que se hallen en los demás libros, si estuvieren igualmente equivocados.

CAPITULO V.

De la publicidad del registro.

Art. 56. La manifestación del registro que dis-

pone el artículo 1852 del Código Civil se hará á petición verbal ó escrita del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las fincas ó los derechos cuyo estado pretenda averiguar.

Art. 57. Los libros del registro se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten, siempre que el Registrador no los necesite para el servicio de la Oficina en el acto de la solicitud.

Art. 58. Los particulares que consulten el registro, podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes, para su propio uso, sin exigir de la oficina auxilio de ninguna especie, más que la manifestación de los libros.

Art. 59. Las certificaciones de asientos de todas clases, relativas á bienes determinados, comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el período respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales impuestos sobre los mismos bienes en dicho período, que no esten canceladas.

Art. 60. Las certificaciones de asientos de clase determinada comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase.

Art. 61. Las certificaciones de inscripciones hipotecarias á cargo de personas señaladas, comprenderán todas las constituidas y no canceladas, sobre todos los bienes cuya propiedad estuviere inscrita á favor de las mismas personas.

Art. 62. En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores y en las de no existir asientos de especie determinada, sólo se hará men-

ción de las canceladas cuando el Juez ó los interesados lo exigieren.

Art. 63. Cuando las solicitudes de los interesados ó los mandamientos de los jueces no expresaren con bastante claridad y precisión la especie de certificación que se exija de los bienes, personas ó períodos á que ésta ha de referirse, devolverá el Registrador las solicitudes con el decreto marginal siguiente:—"Dense más antecedentes," y los mandamientos con un oficio, pidiendo dichos antecedentes al Juez.

Art. 64. En igual forma procederá el Registrador siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificación, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactados con la claridad debida, si por cualquiera circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusión.

Art. 65. Cuando en la solicitud ó mandamiento no se expresare si la certificación ha de ser literal ó en relación, se dará literal.

Art. 66. Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedición de certificaciones, se despacharán sin demora.

Art. 67. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones un asiento de presentación, por hallarse pendiente de inscripción el título á que se refiere, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

Art. 68. Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificación estuviere rectificado por otro, se inscribirán ambos á la letra.

Art. 69. Aunque los asientos de que deba certificarse se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificación, á menos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

Art. 70. La certificación de estar libre una finca, á que se refiere el artículo 3122 del Código Civil, llena su objeto haciéndose constar en el certificado no encontrarse registro de gravámen alguno respecto de la finca de que se trata.

CAPITULO VI.

De los honorarios de los Registradores.

Art. 71. Los Registradores podrán cobrar los honorarios siguientes:

Por inscripción de una escritura cuyo valor no pase de quinientos pesos ..	\$ 1 50
Pasando de quinientos pesos ..	„ 2 50
Por cada anotación, referencia ó cancelación ..	„ 1 00
Por cada certificado que expidieren ..	„ 1 50

ARTICULO TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir el 1º de Mayo próximo, quedando derogadas todas las demás disposiciones relativas en lo que al mismo se opongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 7 de 1893.—B. Reyes.—Ramon G. Chavarri, Secretario.

ción de las canceladas cuando el Juez ó los interesados lo exigieren.

Art. 63. Cuando las solicitudes de los interesados ó los mandamientos de los jueces no expresaren con bastante claridad y precisión la especie de certificación que se exija de los bienes, personas ó períodos á que ésta ha de referirse, devolverá el Registrador las solicitudes con el decreto marginal siguiente:—"Dense más antecedentes," y los mandamientos con un oficio, pidiendo dichos antecedentes al Juez.

Art. 64. En igual forma procederá el Registrador siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asuntos á que deba referirse la certificación, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactados con la claridad debida, si por cualquiera circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusión.

Art. 65. Cuando en la solicitud ó mandamiento no se expresare si la certificación ha de ser literal ó en relación, se dará literal.

Art. 66. Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedición de certificaciones, se despacharán sin demora.

Art. 67. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones un asiento de presentación, por hallarse pendiente de inscripción el título á que se refiere, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

Art. 68. Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificación estuviere rectificado por otro, se inscribirán ambos á la letra.

Art. 69. Aunque los asientos de que deba certificarse se refieran á diferentes fincas ó personas, se comprenderán todos en una misma certificación, á menos que el interesado pretenda que se le den de ellos certificaciones separadas.

Art. 70. La certificación de estar libre una finca, á que se refiere el artículo 3122 del Código Civil, llena su objeto haciéndose constar en el certificado no encontrarse registro de gravámen alguno respecto de la finca de que se trata.

CAPITULO VI.

De los honorarios de los Registradores.

Art. 71. Los Registradores podrán cobrar los honorarios siguientes:

Por inscripción de una escritura cuyo valor no pase de quinientos pesos ..	\$ 1 50
Pasando de quinientos pesos ..	„ 2 50
Por cada anotación, referencia ó cancelación ..	„ 1 00
Por cada certificado que expidieren ..	„ 1 50

ARTICULO TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir el 1º de Mayo próximo, quedando derogadas todas las demás disposiciones relativas en lo que al mismo se opongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 7 de 1893.—B. Reyes.—Ramon G. Chavarri, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 13. El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente

LEY Orgánica del Registro Público de la propiedad.

Art. 1º En cada municipalidad habrá una oficina de Registro público de la propiedad, radicada en la cabecera de la misma.

Art. 2º Las oficinas del Registro estarán á cargo de Registradores, que nombrará el Gobernador del Estado. En las cabeceras de fracción judicial, excepto en la de la primera, el registro estará á cargo del Juez de Letras respectivo, sin perjuicio de que en lo que se refiere á su carácter de Registradores, queden los Jueces sujetos á las prevenciones de la presente ley.

Art. 3º Los Registradores serán suplidos en sus faltas por los Alcaldes segundos locales, mientras el Gobernador hace nuevo nombramiento.

Art. 4º Las oficinas dependerán directamente del Gobernador del Estado, sin perjuicio de que los Registradores obedezcan los mandamientos judiciales legalmente expedidos.

Art. 5º Para ser Registrador se requiere haber cumplido veinticinco años de edad, poseer conocimientos suficientes, á juicio del Gobernador, en el derecho y ser de notoria probidad.

Art. 6º Los Registradores podrán ser removi-

dos por el Gobernador, cuando á su juicio y previa audiencia del interesado, haya méritos para la remoción.

Art. 7º Por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, podrán ser castigados administrativamente por el Gobernador con multa de dos á veinticinco pesos si la falta no amerita remoción ni constituye delito.

Art. 8º Los honorarios que deben percibir los Registradores, serán los que señale el arancel contenido en el reglamento respectivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á dos días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*Platón Treviño*, Diputado secretario.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 8 de 1891.—*B. Reyes*,
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 57.—En oficio número 6,519 de 25 del actual, se dijo por esta Secretaría al Juez de Letras de la 2ª fracción judicial, lo que sigue:

“Ha quedado impuesto el Sr. Gobernador del atento oficio de vd. número 89 de ayer, relativo á la consulta que le hizo el Registrador Público de

la Propiedad, de Santiago, sobre si puede autorizar con su firma los actos ó inscripciones que se hagan en la oficina de su cargo, de documentos en que él esté personalmente interesado. Dada la importancia de las funciones que desempeñan los Registradores de la Propiedad, puesto que fijan y algunas veces de una manera definitiva la condición de los bienes raíces, las cuales, por otra parte, no son de naturaleza meramente ejecutiva de suerte que el juicio de ellos no pudiere influir de algún modo en los efectos que producen, pues que al calificar el Registrador la legalidad de los títulos para hacer ó no su inscripción, y al interpretar ésta para también hacer ó no la rectificación que el interesado pueda pedir, obran en ejercicio de su criterio, no es de considerarse conveniente que sean Jueces de su misma causa á lo que equivaldría el que autorizaran tales actos, por cuyas razones el mismo Sr. Primer Magistrado se sirvió disponer manifieste á vd. en contestación, que en el caso á que se refiere el Registrador de la Propiedad de Santiago, y en los demás semejantes que en lo sucesivo ocurran, debe ejercer el Alcalde 2º de la localidad, que es el que suple sus faltas, según lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Orgánica del Registro Público de la Propiedad fecha 8 de Diciembre de 1891".

Lo que por acuerdo del mismo Sr. Gobernador transcribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes en la oficina de su cargo, llegado el caso.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Junio de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al Registrador Público de la Propiedad.

El Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León
 Ramón G. Chávarri
 Noviembre de 1897

El Registrador Público de la Propiedad
 Santiago de Chile

El presente es un extracto de un documento que se encuentra en el archivo de la oficina de la Propiedad de Santiago de Chile, el cual contiene información sobre el registro de un terreno en la localidad de Santiago de Chile, el día 29 de Junio de 1897.

El terreno que se registra tiene una extensión de 1.50 hectáreas y se encuentra situado en la localidad de Santiago de Chile, en el barrio de Santiago de Chile.

El propietario del terreno es el Sr. Santiago de Chile, quien ha solicitado el registro de su propiedad en la oficina de la Propiedad de Santiago de Chile.

El presente es un extracto de un documento que se encuentra en el archivo de la oficina de la Propiedad de Santiago de Chile, el cual contiene información sobre el registro de un terreno en la localidad de Santiago de Chile, el día 29 de Junio de 1897.

PORFIRIO G. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción X del artículo 85 de la Constitución Política del Estado, he tenido a bien reformar lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, en los siguientes términos:

“Artículo 71. Los Registradores podrán cobrar los honorarios siguientes:

Por inscripción de una escritura cuyo valor no pase de quinientos pesos...	\$ 1.50
Por inscripción de escrituras cuyo valor no exceda de \$6 000,00..	2.50
Pasando de \$6,000,00 además del valor fijo de inscripción, sobre el exceso, el ½ al millar.	
Por cada anotación, referencia o cancelación	2.00
Por cada certificado que expidieren cuando se trate de una sola finca.....	1.50
Si el certificado comprendiere varias fincas, cobrará por cada una..	1.50
Lo escrito por hoja	1.00

Estas reformas comenzarán a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

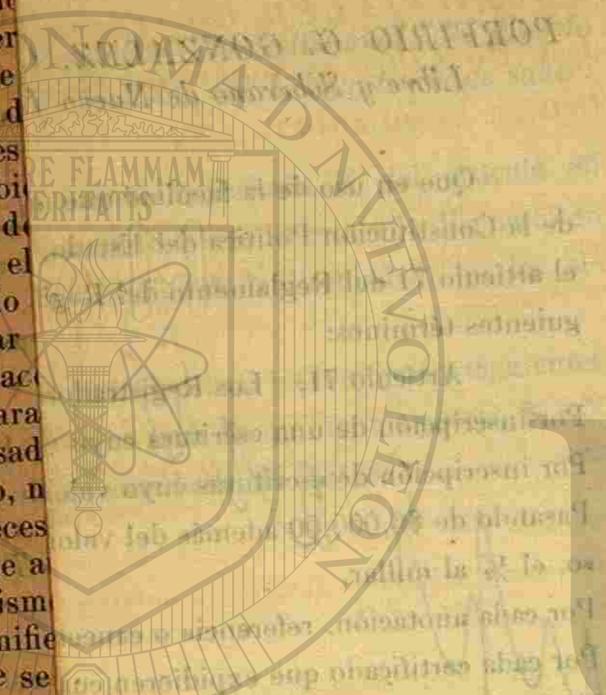
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

Monterrey, N. L., a 13 de Noviembre de 1924

EL GOBERNADOR CONST. DEL ESTADO,
Porfirio G. González

EL SRIO. GRAL. DE GOBIERNO,
A. C. Elizondo

la Propiedad, d
zar con su firma
hagan en la ofi
que él esté per
importancia de
Registradores d
y algunas veces
dición de los bi
parte, no son d
de suerte que el
de algún modo
que al calificar
títulos para hac
pretar ésta para
que el interesad
de su criterio, n
que sean Jueces
valdría el que a
razones el mism
disponer manifi
el caso á que se
piedad de Santia
que en lo sucesi
de 2º de la local
tas, según lo dis
Orgánica del Re
cha 8 de Diciem
Lo que por acue
cribo á vd. para s
dientes en la ofi
Libertad y C
Junio de 1897.—
—Al Registrador



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



GERONIMO SILLER, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción X del Art. 85 de la Constitución Política del Estado, he tenido a bien adicionar el Reglamento del Registro Público de la Propiedad, en los siguientes términos:

Artículo 1o. Todos los contratos y actos que conforme a las disposiciones vigentes de los Códigos de Comercio y Civil deben registrarse, y se relacionen con operaciones petroleras en el Estado, están sujetos a nuevo registro en una Sección Anexa al Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Monterrey, que se titulará «Registro de Operaciones Petroleras en el Estado.»

Artículo 2o. Se Registrarán, además todos los contratos que, sin estar comprendidos en las disposiciones mencionadas en el artículo anterior, tengan relación directa o indirecta con aquellas operaciones.

Artículo 3o. Los interesados, al presentar los documentos que deben inscribirse conforme a esta Ley, exhibiran una copia simple de ellos, la que debidamente cotejada y rubricada por el Registrador, será enviada a la Secretaría de Gobierno para el Archivo General.

Artículo 4o. Los actos y contratos de que se ha hablado, no producirán efectos contra tercero, ni serán válidos ante las Oficinas Públicas del Estado, si carecen de su inscripción en la forma indicada.

Artículo 5o. Esta Ley comenzará a regir desde el día de su publicación, pero respecto de los contratos ya celebrados surtirá sus efectos desde el día primero de junio de 1926.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Monterrey, a los 4 días del mes de Diciembre de 1925.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

El Gobernador Const. Subst. del Estado,
JERONIMO SILLER

El Secretario General de Gobierno,
LIC. RODOLFO L. HINOJOSA

***JERONIMO SILLER, Gobernador Constitucional
Substituto del Estado Libre y Soberano de Nuevo
León, a todos sus habitantes hago saber:***

Que haciendo uso de las facultades que me concede la Fracción X del Artículo 85 de la Constitución Política del Estado, he tenido a bien expedir el decreto que sigue:

UNICO. Se deroga en todas sus partes el Decreto del 13 de noviembre de 1924 y que reforma el Artículo 71 de la Ley que reglamenta el Registro Público de la Propiedad en el Estado, expedido el 7 de abril de 1893.

Este Decreto surtirá sus efectos desde su publicación en el «Periódico Oficial».

Es dado en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos veinte y cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO-REELECCION

El Gobernador Const. Subst. del Estado,

JERONIMO SILLER

El Secretario General de Gobierno,

LIC. RODOLFO L. HINOJOSA

ag 25-08
1m



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
1955

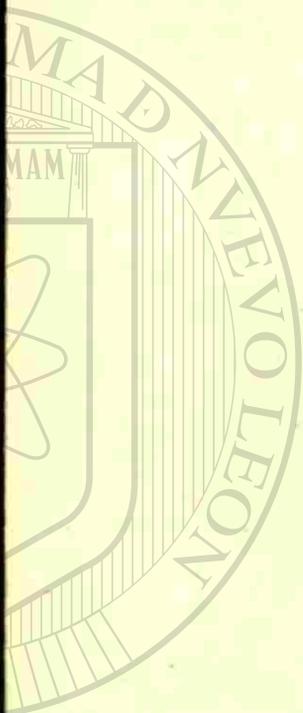
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

JANU





U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA